

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **114 NOV 2005**

94/106
VISTO: Lo dispuesto por el Convenio Internacional de Trabajo Nro. 94 ratificado por la ley 12.030 de 10 de diciembre de 1953 relativo a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas y la necesidad de controlar que las empresas contratadas por el Estado cumplan con las normas vigentes tanto en materia de condiciones de trabajo como de seguridad e higiene y seguridad social.-----

RESULTANDO: I) Que el Convenio Internacional de Trabajo nro. 94 establece que el mismo se aplica a los contratos en los que al menos una de las partes sea una autoridad pública y se concierte para la ejecución o suministro de servicios (art. 1); que estos contratos deberán tener cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza (art. 2.1); que la autoridad competente determinará los términos de las cláusulas que deban incluirse en los contratos (art. 2.3); que la autoridad competente deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar a los trabajadores condiciones de salud, seguridad y bienestar justas y razonables (art. 3) y

55905

que en caso de que no se observen o no se apliquen las disposiciones de las cláusulas de trabajo incluidas en los contratos celebrados por las autoridades públicas, se deberán aplicar sanciones adecuadas y se deberán tomar medidas apropiadas, tales como la retención de los pagos debidos en virtud del contrato, a fin de que los trabajadores puedan obtener los salarios a que tengan derecho (art. 5).-----

II) Que en varias de las empresas que prestan servicios al Estado se han constatado respecto de sus trabajadores serios incumplimientos a las normas laborales, salarios por debajo de los mínimos legales, evasión de aportes a la seguridad social y desconocimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo.---

CONSIDERANDO: Que es necesario que en cada oportunidad en que un organismo del Estado contrate servicios con una empresa privada se incluya en los pliegos licitatorios cláusulas referentes al cumplimiento de las normas vigentes, tanto en materia de condiciones de trabajo como de seguridad e higiene y seguridad social.-----

ATENTO: A lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el Convenio Internacional de Trabajo nro 94 ratificado por la ley nro. 12.030 de 10 de diciembre de 1953;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA

Art. 1.- En los pliegos de condiciones generales o especiales relativos a la contratación de empresas para prestar servicios al Estado (limpieza, vigilancia, mantenimiento, etc), deberán incluirse cláusulas que garanticen a los trabajadores de esas empresas: a) los salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo de acuerdo a las leyes, laudos y/o convenios colectivos vigentes para dichas ramas de actividad; b) que se cumpla con las normas de seguridad e higiene que correspondan y c) que se viertan los aportes y contribuciones de seguridad social al Banco de Previsión Social.-

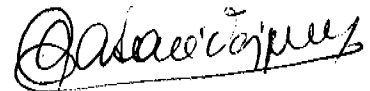
Art. 2.- En los pliegos se incluirá una cláusula por la cual la autoridad pública contratante se reserva el derecho de exigir a la empresa contratada la documentación que acredite el pago de salarios y demás rubros emergentes de la relación laboral así como los recaudos que justifiquen que está al día en el pago de la póliza contra accidentes de trabajo así como las contribuciones de seguridad social, como condición

previa al pago de los servicios prestados. Las empresas deberán comprometerse a comunicar al Organismo contratante los datos personales de los trabajadores afectados a la prestación del servicio a efectos de que se puedan realizar los controles correspondientes.

Art. 3.- Asimismo se incluirá una cláusula en la que se deje constancia de que la Autoridad Pública contratante tiene la potestad de retener de los pagos debidos en virtud del contrato, los salarios a los que tengan derecho los trabajadores de la empresa contratada.

Art. 4.- Cuando la Autoridad Pública contratante considere que las empresas contratadas han incurrido en infracción a las normas, laudos o convenios colectivos vigentes dará cuenta a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social a efectos de que se realicen las inspecciones correspondientes y en caso de constatare dichos extremos, las empresas infractoras serán sancionadas en mérito a lo dispuesto por el art. 289 de la ley nro. 15.903 en la redacción dada por el art. 412 de la ley Nro. 16.736, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento contractual que se estipulen en los pliegos y contratos generales y especiales en cada caso.

Art. 5.- Comuníquese y publíquese



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

